

CAPÍTULO SESTO Y ÚLTIMO.

DE LOS FISCALES Y DE LOS PROMOTORES FISCALES.

Comentario.

Sumamente incompleto hallamos en sus disposiciones este último capítulo del Reglamento provisional que trata del Ministerio público en sus importantes funciones y los diversos grados de su gerarquía. Puede decirse que no se propuso otra cosa el mismo Reglamento que dictar algunas reglas para que estos funcionarios desempeñasen fielmente su misión, marcándoles diferentes atribuciones para que como representantes de la sociedad y de la causa pública contribuyesen eficazmente á la recta y pronta administracion de justicia.

Atendida la índole de este trabajo, no nos permitiremos mas que ofrecer en resúmen lo que conceptuamos necesario para señalar bien la organizacion y atribuciones del Ministerio público en España.

Componen el Ministerio fiscal en su diversa gerarquía: 1.° El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia. 2.° El Teniente fiscal del mismo. 3.° Los Fiscales de las Audiencias. 4.° Los Abogados fiscales del Supremo Tribunal. 5.° Los Tenientes fiscales de las Audiencias. 6.° Los Abogados fiscales de las mismas. 7.° Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia. 8.° Los Promotores fiscales sustitutos. 9.° Los Síndicos en los juicios de faltas. En el órden gerárquico está declarado que todos dependen del Fiscal Supremo y del Gobierno y por consi-

guiente no están subordinados á los Tribunales ni á los Juzgados (1).

El Fiscal del Supremo Tribunal de justicia ejerce sobre todo el Reino las mismas atribuciones y tiene iguales deberes que los Fiscales de las Audiencias en su respectivo territorio. Hoy solo existe un Fiscal en dicho Tribunal Supremo (2) y especialmente le está encomendado lo que el art. 104 del Reglamento provisional previene. Puede además pedir por sí directamente á los Fiscales de las Audiencias las causas fenecidas en que no haya ningun punto pendiente de ejecucion y los autos en que tenga interés el Estado y se hallen igualmente fenecidos, pero concluido el objeto para que los haya pedido debe devolverlos al respectivo Fiscal y éste á las Salas de justicia, á no ser que del exámen de dichos autos ó proceso nazca alguna reclamacion para ante el Tribunal Supremo en cuyo caso no debe hacer la devolucion hasta que termine aquella (3). Tiene el derecho de visitar los establecimientos penales de la Nacion y puede elevar por sí al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que crea convenientes para que las penas sean cumplidas como exigen las leyes (4). Ejerce accion disciplinaria sobre el Ministerio fiscal y puede conceder un mes de licencia á sus Tenientes fiscales y á los Fiscales de las Audiencias y cuarenta y cinco dias á los demás funcionarios de dicho Mi-

(1) Real decreto de 9 de Abril de 1858.

(2) Se marcan principalmente en los artículos 96 y siguientes del Reglamento del Supremo Tribunal de 17 de Octubre de 1855, Real orden de 1.º de Octubre de 1851, Reales decretos de 26 de Enero, 26 de Abril de 1844 y 14 de Noviembre de 1851; Ley de prisiones de 24 de Julio de 1849, Reales decretos de 7 y 14 de Diciembre de 1855 y Real orden de 15 de Marzo de 1863.

(3) Real decreto de 14 de Noviembre de 1851.

(4) Ley de prisiones de 24 de Julio de 1849, art. 24 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 y Real decreto de 9 de Abril de 1858.

nisterio (1). También puede visitar las Audiencias, cuando el Gobierno le comunique instrucciones para ello (2). Ejerce con tres Tenientes fiscales las funciones que al Fiscal de la Nación corresponden en los asuntos contencioso-administrativos, según la nueva organización dada á los mismos (3). Y por último es el conducto de comunicación de todas las instancias que los Fiscales, Tenientes, Abogados y Promotores fiscales dirijan al Gobierno (4).

Los Fiscales de las Audiencias que en el ejercicio de sus obligaciones y salva la independencia de su Ministerio están subordinados al del Tribunal Supremo de justicia deben en primer lugar observar las instrucciones que por medio de circulares generales ú órdenes particulares les comunique éste para la buena administración de justicia (5). Denunciar ó acusar las faltas que adviertan en los Juzgados inferiores respecto á la administración de justicia; acusar de los delitos que en primera instancia corresponden á la Audiencia; escitar á los Promotores fiscales para que acusen en dichos juzgados ó promuevan la formación de causa de oficio (6). También tienen facultad de vigilar el cumplimiento de las penas y de si se ejecuta ó nó lo juzgado (7) y la de pedir á las Salas las causas y autos fenecidos para remitirlos al Fiscal del Supremo Tribunal cuando éste los reclame (8). Del mismo mo-

(1) Real decreto de 7 de Diciembre de 1855 y art. 15 del de 9 de Abril de 1858.

(2) Art. 19 del Real decreto de 9 de Abril de 1858.

(3) Decretos del Gobierno provisional de 13 y 16 de Octubre y 6 de Diciembre de 1868.

(4) Real orden de 1.º de Octubre de 1851.

(5) Véanse las Circulares del Fiscal del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1845, 26 de Agosto de 1847, 10 de Febrero de 1849, 18 de Enero de 1850, 2 de Agosto de 1852, 18 de Marzo de 1858 y 20 de Marzo de 1859.

(6) Art. 105 del Reglamento provisional.

(7) Art. 7 del Real decreto de 26 de Enero de 1844.

(8) Real decreto de 14 de Noviembre de 1851.

do que los Promotores fiscales pueden ser apremiados á instancia de las partes para que devuelvan los autos y sus dictámenes deben ser completamente públicos (1). También son el conducto de comunicacion por el que se reciben y comunican los despachos que libren otros Tribunales para que se diligencien por aquel en que ejercen su cargo y por consiguiente deben como los Promotores llevar un libro de asientos (2). Además de las facultades y obligaciones que se les atribuyen por los artículos 83, 101, 103, 104 y 105 de este Reglamento, deben cuidar de que no haya omisiones en la instruccion de los sumarios ni aun por parte de las autoridades ó agentes de seguridad pública (3). Ejercen el derecho de visitar los establecimientos penales mayores dentro del territorio de la respectiva Audiencia (4) pero además como individuos natos de la Junta inspectora penal tienen voz y voto en las deliberaciones de ella sobre la ejecución de las condenas (5). Ejercen tambien accion disciplinaria y pueden visitar los Juzgados de su territorio, arreglándose á lo que se les prevenga en la Real orden é instrucciones al efecto (6).

Los Promotores fiscales son nombrados por el Gobierno pero los interinos lo son por el Fiscal de la Audiencia respectiva (7) y su cargo es incompatible con los concejales, aunque no con el ejercicio de la abogacia, á no ser en los casos en que tengan que intervenir por razon de su mismo oficio (8). Intervienen en muchos asuntos civi-

(1) Art. 13 de este Reglamento.

(2) Art. 10 del Real decreto de 26 de Mayo de 1854.

(3) Art. 7.º de la Real orden de 4 de Julio de 1849.

(4) Real orden de 6 de Febrero de 1845 y art. 54 de la ley de 26 de Julio de 1849.

(5) Artículos 14 y 16 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855.

(6) Real decreto de 9 de Abril de 1858.

(7) Real orden de 2 de Febrero de 1851.

(8) Real orden de 25 de Julio de 1856 y Decreto de las Cortes de 10 de Junio de 1837.

les que interesan al Estado, á la causa pública ó á personas menores, desvalidas ó ausentes los cuales no reproducimos por no referirse especialmente al objeto de este trabajo (1).

En los asuntos criminales corresponde á los Promotores promover la averiguacion y castigo de los delitos y faltas que perjudican á la Sociedad, la pronta y cabal administracion de justicia y la proteccion de la inocencia. Son parte en toda causa en que se persiga delito público, aunque haya acusador ó querellante particular; pero nó si se persigue delito privado, á no ser que de algun modo interese á la causa pública ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria. En materia de faltas, ejercen los Promotores su ministerio en las segundas instancias y en las primeras en los pueblos de su residencia y tienen obligacion de cuidar bajo su responsabilidad que se repriman, que no se califiquen como tales los que sean verdaderos delitos, de denunciar la morosidad y abusos que advirtieren y poner su visto bueno en los libros de actas de los juicios verbales sobre faltas, que remitan los Alcaldes en los primeros quince dias de cada año y pasarlos al respectivo Juez (2). Deben precisamente intervenir en los sumarios y los Jueces mandar que se les dé parte de la formacion de toda causa (3). Pueden impetrar el auxilio de la Guardia civil directamente en casos de urgencia y en los demás dirigiéndose al Comisario del distrito (4). Corresponde tambien á los Promotores el dere-

(1) Véase la intervencion del Ministerio fiscal en varios asuntos en la ley de Enjuiciamiento civil, en la Instruccion sobre papel sellado de 1.º de Octubre de 1851, la ley de mostrencos de 16 de Mayo de 1855, las leyes de Capellanias, el decreto sobre Señoríos de 23 de Octubre de 1837 y otra multitud de Reales órdenes que pudieramos citar.

(2) Regla 24 de la ley provisional para la aplicacion del Código.

(3) Real orden de 19 de Julio de 1852.

(4) Artículos 21 y 22 del Reglamento de la Guardia civil de 9 de Octubre de 1844.

cho de visitar los establecimientos penales menores y correccionales con el solo objeto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma en que hubiesen sido impuestas (1). Pueden presentarse á la vista pública en todos los asuntos en que sean parte y tienen precision de hacerlo en las causas en que hubieren pedido la pena de presidio ú otra mayor, en las de conspiracion contra el Estado, en las demás en que se trate de intereses del mismo y en aquellas en que especialmente se lo prevenga el Fiscal de la Audiencia. Tambien deben cuidar del cumplimiento de las ejecutorias en las causas, para lo cual los Jueces tienen obligacion de comunicarles las Reales provisiones ó certificaciones que las contengan (2).

Estas son las principales atribuciones que en general corresponden al Ministerio público.—Veamos las que particularmente les señala el Reglamento provisional.

ARTÍCULO 99.

Los Fiscales del Supremo Tribunal de España é Indias ó de las Audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno, ni permitirán que sus Agentes fiscales, lleven derechos ú obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean, por las respuestas que dieran en los asuntos que se les pasen.

Los Promotores fiscales de los Juzgados inferiores podrán percibir derechos con arreglo al arancel cuando recaiga condenacion de costas.

Comentario.

No devengan hoy derechos los funcionarios del Minis-

(1) Art. 34 de la ley de 26 de Julio de 1849.

(2) Real decreto de 26 de Enero de 1844 y art. 27 del Reglamento de Juzgados.

terio público (1) ni ninguna clase de honorarios ni emolumentos sino únicamente el sueldo y las asignaciones para gastos que les están respectivamente señaladas. Los nombramientos deben recaer en empleados efectivos ó cesantes del mismo Ministerio, ó Abogados ó Catedráticos de las Universidades, debiendo haber el orden gradual de ascensos conveniente para que sirvan éstos de estímulo á los que se dedican á estas funciones (2). Los suplentes ó sustitutos de los Promotores fiscales tienen derecho mientras desempeñan su cargo á que se les abone la mitad del sueldo del Promotor á quien sustituyan (3).

ARTÍCULO 100.

Los Fiscales del Tribunal Supremo despacharán indistintamente lo civil y lo criminal en sus respectivas Salas, supliéndose y auxiliándose unos á otros con arreglo al art. 91.

En las Audiencias que tienen un Fiscal para lo civil y otro para lo criminal, se suplirán tambien uno á otro y se auxiliarán cuando alguno estuviere recargado.

Comentario.

En vez de la disposicion de este artículo debe tenerse presente que está ya prevenido que haya un solo Fiscal en el Supremo Tribunal de justicia, otro en la Audiencia de Madrid y otro en cada una de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes (4).

(1) Real orden de 27 de Diciembre de 1851.

(2) Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

(3) Real decreto de 28 de Abril de 1854 y Real orden de 23 de Noviembre de 1859.

(4) Real decreto de 26 de Abril de 1844.

ARTÍCULO 101.

Los fiscales y los Promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la Real jurisdicción ordinaria y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican á la Sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones; pero no se mezclarán en los negocios civiles que solo interesan á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos meramente privados en que la ley no dá accion sino á las partes agraviadas.

Comentario.

Véase respecto á los particulares que contiene este artículo lo que hemos dicho en el principio del capítulo respecto á las atribuciones generales del Ministerio público, entre cuyas facultades es muy importante la que tiene el Tribunal Supremo para pedir por sí directamente á los Fiscales de las Audiencias las causas fenecidas en que no haya ningun punto pendiente de ejecucion y los autos en que tenga interés el Estado y se hallen igualmente fenecidos y la misma facultad tienen los Fiscales de las Audiencias respecto de estas (1).

En lo civil, debe observarse que no es tan absoluto el precepto del Reglamento, puesto que el Ministerio público interviene en varios asuntos, segun anteriormente hemos dicho en que aunque de interés privado se relaciona con el interés general de la Sociedad.

(1) Real decreto de 14 de Noviembre de 1851.

ARTÍCULO 102.

Los Fiscales del Tribunal Supremo y los de las Audiencias no tendrán precision de asistir á su Tribunal respectivo sino cuando éste lo estime necesario y cuando deban informar de palabra en estrados.

Comentario.

Se halla modificado este precepto del Reglamento por disposiciones posteriores que ya hemos citado (1). Entre los casos, en asunto civil en que espresamente está recomendada la asistencia en estrados del Ministerio público se cuentan los negocios de Señoríos y de reversion ó incorporacion á la Nacion de los mismos y cualesquiera otros de igual naturaleza que versen sobre intereses considerables del Estado (2).

ARTÍCULO 103.

Unos y otros Fiscales tendrán respectivamente la misma obligacion que el art. 89 impone á los Regentes de las Audiencias.

Comentario.

Véase el artículo que se menciona.

ARTÍCULO 104.

Los Fiscales del Tribunal Supremo están además particularmente obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad:

1.º *A denunciar al Tribunal las irregularidades,*

(1) Véase la pág. 207.

(2) Real orden de 6 de Noviembre de 1844.

abusos y dilaciones que por las listas y causas que las Audiencias remitan, ó por cualquier otro medio, notaren en la administracion de justicia y á proponer sobre ello formal acusacion, cuando la gravedad del caso lo requiera.

2.º *A acusar los demás delitos cuyo conocimiento toca al dicho Tribunal en virtud de las facultades segunda y tercera del art. 90.*

3.º *A solicitar la retencion de las bulas; breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las regalías de S. M. ó de otra manera contrarios á las leyes.*

4.º *A promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficazísimamente todas las que correspondan sobre las fincas, rentas, y derechos que deban incorporarse ó revertir á la Corona.*

En su consecuencia están autorizados para pedir y exigir por sí á los Fiscales de las Audiencias, á los Promotores fiscales de los Juzgados inferiores, y á cualquiera otros funcionarios públicos, y éstos tienen obligacion de darles en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Comentario.

En este artículo se señalan ciertas atribuciones especiales del Fiscal del Supremo Tribunal, tanto en asuntos criminales como en los civiles. Refiriéndonos á las primeras, objeto principal de nuestro estudio, deberemos decir que se reducen á ejercer la inspeccion suprema del mismo Ministerio público en la persecucion y castigo de los delitos y al deber de sostener la acusacion en aquellos casos en que el Supremo Tribunal conoce en esta clase de asuntos y que determina el art. 90 de este mismo Reglamento. Todas entran de lleno en las funciones genera-

les de este Ministerio que hemos expuesto al principio del capítulo.

ARTÍCULO 105.

Bajo igual responsabilidad están particularmente obligados los Fiscales de las Audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los Juzgados inferiores; á acusar tambien los demás delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva, y á escitar á los Promotores fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos Juzgados, ó promuevan su persecucion de oficio y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.

Para ello tendrán, no solo la autoridad expresada al final del artículo precedente sino tambien una inspeccion superior sobre los dichos Promotores fiscales, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes y direccion de los Fiscales, de la respectiva Audiencia para todo lo que sea defender la Real jurisdiccion ordinaria ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos y la pronta y cabal administracion de justicia: salva siempre la independenciam de opinion que los mencionados Promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptuen arreglado á las leyes.

Comentario.

Tambien este artículo se refiere á las facultades generales que los Fiscales de las Audiencias tienen y que anteriormente hemos expuesto. Una cuestion unicamente se ocurre respecto á su última parte. La independenciam del Ministerio público es tal, que deje de estar sometido á las instrucciones que por las autoridades superiores ó el Gobierno se le comuniquen? Esta cuestion se halla rela-

cionada con la del verdadero carácter que tiene el Ministerio público, pues unos le consideran como extraño á la magistratura y un verdadero delegado del Gobierno ó de la autoridad, al paso que otros le consideran como verdadero funcionario del órden judicial. Este último es nuestro criterio, pues no opinamos que el poder público pueda entrometerse en la administracion de justicia, como no sea para recomendar el celo y eficacia ó contribuir á las funciones que propiamente se llaman de policia judicial. Así pues, para nosotros el Fiscal debe ser independiente en su opinion y en ningun caso la autoridad meramente política debe ejercer ninguna clase de presion sobre él. Verdad es que algunas disposiciones parecen contrariar en el terreno de la práctica la doctrina que esponemos (1).

ARTICULO 106.

Los Promotores fiscales por su parte bajo la responsabilidad sobredicha mirarán como su principal obligacion el cumplimiento de lo que respecto á ellos expresa el articulo precedente, y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público y éste deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo Juzgado inferior notaren morosidades ó abuso cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los Fiscales de la Audiencia.

Comentario.

Conforme con lo prevenido en esta disposicion del Reglamento provisional, previene el de Juzgados que los Promotores fiscales en el desempeño de la obligacion que

(1) Entre ellas el art. 9.º del Real decreto de 26 de Enero de 1844 y Real órden de 10 de Noviembre de 1846.

tienen de sostener la Real jurisdiccion ordinaria vigilen para que los Alcaldes no invadan la de los Juzgados y denuncien ante éstos cualquier abuso que aquellos cometan, ya entendiendo en negocios civiles con Asesor, aunque sea en consecuencia de lo convenido en juicio de paz, ya en tercerías, ya ejecutando detenciones ó prisiones de que no den parte inmediatamente ó traspasando de cualquier modo los limites de sus atribuciones judiciales (1).

ARTÍCULO 107.

Empero, todos los Fiscales y Promotores fiscales deberán siempre tener muy presente que su Ministerio aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le egercen, y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legitimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á éstas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia.

Comentario.

Concluye el Reglamento en este articulo recomendando un gran principio de moralidad para el ejercicio de las elevadas funciones del Ministerio público á quien se considera no solo como acusador de los delitos públicos sino como amparo y vigilancia de los grandes intereses sociales encomendadas á su cuidado.

(1) Art. 36 del Reglamento de Juzgados.

Bajo la siguiente fórmula se cierra el importantísimo documento que nos habíamos propuesto comentar.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 26 de Setiembre de 1835. = A D. Manuel Garcia Herreros.

Continúa



APÉNDICE.

DECRETO SOBRE UNIDAD DE FUEROS (1).

Comentario.

Proclamada por la Junta Revolucionaria de Madrid y por otras de provincias la unidad de fueros, como uno de los principios de la Revolucion de Setiembre, el Gobierno provisional trató de realizar esta obra importantísima, adelantándose el Sr. Romero Ortiz, Ministro de Gracia y Justicia á publicar un decreto, fecha 6 de Diciembre, por el cual derogó no solo el fuero personal eclesiástico y militar, sino tambien el que en primera instancia ejercian por razon de la materia la jurisdiccion de Hacienda y la de Comercio. Débese reconocer que reforma tan trascendental en nuestro derecho, requeria mayor detenimiento y estudio y que el decreto, secundado por otros que se han dado por los respectivos Ministerios dará lugar en la práctica á muchas dudas y dificultades.

Hé aquí dicho decreto con el preámbulo que le precede:

(1) Este Decreto, como los demás del Gobierno provisional, adquirirán fuerza de ley una vez votada por la Asamblea Constituyente la proposicion que con este objeto se ha presentado en los momentos en que escribimos estas líneas.

I.

Enunciada la idea de la unidad de fueros en la primera Constitucion politica de nuestro país, obra de aquellos eminentes patricios que la Europa entera admira todavía por sus escelentes virtudes y patriotismo, Código fundamental en el que se consignan los mas saludables principios políticos y administrativos, los Gobiernos que han venido sucediéndose en nuestra patria han tratado de llevar á cabo la aspiracion de los patriarcas de las libertades españolas que tan claramente consignaron en el art. 248 de la citada Constitucion: «En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas,» dijeron las Córtes de 1812, y la justicia y conveniencia de esta prescripcion han sido tan universalmente reconocidas, que las Constituciones de 1837 y 1855 se encargaron de repetir el mismo principio; y si no se consigné en la de 1845, no es porque el Gobierno y la Comision que entendió en ella no abrigasen el mismo convencimiento, sino porque no consideraron la declaracion propia de la ley constitutiva del Estado.

Esta nnidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razon de las personas que litigan, no tiene razon de ser; que no hay motivos justos que la abonen, porque de otro modo la opinion pública no se hallaria tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razon sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administracion de justicia; hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; dá lugar á que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones

dicciones, se difiere por mucho tiempo la represion que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas ó desconocidas por los que son súbditos. Mientras no se decide la competencia; mientras no se pone término á las pretensiones de los Jueces que quieren conocer de un mismo negocio, por el Superior comun, no se corrige el hecho criminal que ha introducido la alarma en la Sociedad, lesionando justos intereses de los particulares, que el Estado tiene obligacion de proteger; no se compele al cumplimiento de la obligacion al que, faltando á la santidad de lo estipulado, es reconvenido por el que invoca su derecho ante el Juez que cree competente, y cuya jurisdiccion acaso trata de eludir su adversario con mala fé y dañada intencion, apelando á su fuero y aprovechándose de las nebulosidades de nuestras leyes, que inmoderadamente han concedido privilegios y exenciones, en perjuicio muchas veces de aquellos mismos á quienes se trataba de favorecer.

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos Códigos; y no reconociendo un Tribunal superior comun que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspeccion sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus repetidos fallos á que los encargados de administrar justicia, sin distincion, se atemperen á las doctrinas legales que sanciona, las mas contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los mas absurdos principios se enseñorean en el foro, la mas ruinosa confusion prevalece en él, que redundando en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuáles son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador, y de los mismos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones.

Preciso es, pues, borrar de nuestra legislacion las leyes que dan origen á tamaños males; necesario es que

desaparezca por completo el fuero personal civil y criminal de determinadas clases del Estado, en cuanto no se refiere á asuntos propios de su profesion ó instituto; indispensable que cesen jurisdicciones que solo en primera instancia son ejercidas por Juzgados especiales, y cuya circunstancia revela bien á las claras que no hay razon que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuacion.

Pero al quitar á los eclesiásticos el fuero es menester determinar con precision en qué clase de asuntos quedan desaforados. La Iglesia tiene una jurisdiccion propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos sino que tambien sobre todos los fieles, para poder llenar la mision que su Divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdiccion santa no puede ser menoscabada ni restringida. La Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su fundador y la han regulado los Cánones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, beneficiales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia, estendiéndose únicamente el desafuero á las personas eclesiásticas por razon de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdiccion militar. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdiccion hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es solo por privilegio y consideracion á su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislacion porque se rigen, habian de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situacion de los aforados de Guerra; pero el

ejemplo de las demás naciones y la esperiencia que demuestra los inconvenientes que traeria consigo tan inmoderada estension cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razon es menester, ó castigar mas severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reparacion justa que contenga á todos en el límite de sus deberes, hacen necesaria una escepcion con respecto á los militares y marinos en activo servicio, no otorgada en favor suyo, sino de la sociedad que requiere medios mas activos y severos de reprimir los excesos que, perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, cuanto mas libre sea la Constitucion política por la que se gobierne un Estado. Por esto, todos los aforados de Guerra y Marina, escepto aquellos que estén en activo servicio, quedarán sujetos en los negocios comunes, civiles y criminales, á la jurisdiccion ordinaria; y la militar solo será competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se espresan, cuando sean cometidos por individuos del Ejército y la Marina que se hallen en activo servicio.

La jurisdiccion de Hacienda y la de Comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercidas en segunda instancia por Tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique la existencia de Juzgados especiales para la primera, cuando la naturaleza é índole de los asuntos mercantiles y de Hacienda no reclaman fuero privativo ni en general enjuiciamiento propio. Por esta razon, de hoy en adelante los Jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles, de los de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudacion, que se perseguirán con arreglo á las leyes comunes y decreto de 20 de Junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organizacion de las espresadas jurisdicciones. Así se conseguirá la uni-

dad de fueros reclamada por la ciencia y deseada por la opinion; así se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales; así será fácil y espedita la aplicación de la ley; así no podrá decirse que las exenciones y privilegios se erigen en sistema para la impunidad de los delitos; así se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal, la mayor autoridad en los fallos de los Tribunales, alcanzando grandes beneficios los litigantes, que podrán apreciar claramente su derecho consultando los Códigos y las sentencias que los esplican y completan, y el Estado, que obtendrá una considerable economía en su Presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.

ARTÍCULO 1.º Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la

gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, artillería é ingenieros, fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sedicion no tenga carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y Sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 5.º del Código penal, escepto aquellas á las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, escepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TÍTULO II.

De la jurisdiccion eclesiástica.

ART. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficios, y de

los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis-espensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

ART. 3.º Los Ordinarios y Metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los Cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministro de Gracia y Justicia los nombramientos, espresando las circunstancias y méritos literarios que concurren en los nombrados.

TITULO III.

De la jurisdiccion de Guerra y de la de Marina.

ART. 4.º La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los esceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, Arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

5.° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el órden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña.

11. De los delitos de los asentistas que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policia de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

ART. 5.° La jurisdiccion de Guerra será tambien com-

petente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidos por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de Africa.

ART. 6.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que éste señale será la aplicable en su caso.

ART. 7.º La prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponderá á los Jefes y autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias espresadas en los artículos 354 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las espresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo (1).

TITULO IV.

De la supresion de los Juzgados especiales de Hacienda.

ART. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

ART. 9.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

(1) Véase el número II de este APÉNDICE respecto al fuero de Guerra y el número III respecto del de Marina.

TITULO V.

De la supresion de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion.

ART. 10. Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio (1).

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del artículo 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caractéres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

ART. 11. Los procedimientos en toda clase de juicios con inclusion de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 12. Se derogan el art. 525 y el libro 5.º del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, dada en 24 de Julio de 1850, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

(1) Véase el número VI de este APÉNDICE.

ART. 13. Esceptúanse de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al título 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio con las modificaciones que se espresarán mas adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tit. 8.º de la misma ley, á escepcion del 352, que queda derogado.

ART. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificacion de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el Ministerio Fiscal; en los términos que se prescriben en este decreto.

ART. 15. Con arreglo á lo ordenado en el art. 11, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 250, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

ART. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de Paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaracion especial de los mismos Jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

ART. 18. En las diligencias á que se refieren los dos

artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, éstas deberán ser citadas para su práctica.

2.º Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuraderes síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la protección especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.º Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de Paz, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Quando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos, ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.º La intervención de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores síndicos en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquier otra reclamación que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo dónde y cómo lo estimen conveniente.

5.º Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.º En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocoli-

cen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

— Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia que mandará protocolizarlas.

ART. 19. La intervencion que el art. 110 del Código dá á los Tribunales de Comercio respecto á la formacion del Arancel del derecho de corretaje que han de percibir los Corredores, corresponderá en adelante á las Juntas de Comercio.

ART. 20. La facultad que segun el art. 112 tenian los Intendentes, y que ahora corresponde á los Gobernadores de provincia para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de Corredores en uno de los Jueces del Tribunal de Comercio, ó en otro Magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus Secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio y á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna.

ART. 21. La atribucion que el núm. 4.º del art. 115 del Código dá á los Presidentes de los Tribunales de Comercio, respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion, pasará á los Gobernadores de provincia.

ART. 22. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1044, 1159, 1140, 1141, 1142, 1143 y 1144 del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

ART. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y éstos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el átrio de sus Salas para conocimiento del Comercio, reservando la original en su Secretaria.

ART. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma ra-

•zon en él, se dirigirá sin dilacion á espensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus Audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.

•ART. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio, en las poblaciones en que hubiere mas de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga espresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de éste firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.

•ART. 96. En caso de muerte ó destitucion de un Corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores, para su conservacion y custodia.

•ART. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará el arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instractivamente á la Junta de Comercio y á la del Colegio de Corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.

•ART. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia, quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comer-

•cio, en el Alcalde ó Tenientes de Alcalde en la poblacion
•en que el Colegio se reuna y no en otra persona. •

•ART. 114. Los individuos de la Junta de Gobierno
•serán nombrados en el primer domingo de Enero de ca-
•da año, entre los individuos de la Corporacion en Junta
•celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por plu-
•ralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado
•al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias
•siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha pro-
•cedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho
•término las quejas que se le den contra ella, y aproba-
•da que sea, la comunicará al Síndico cesante para que
•ponga en posesion á los nuevos electos. •

•ART. 115. Es de cargo del Síndico y adjuntos de Cor-
•redores:

•1.º Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas
•de Comercio se observen las leyes y reglamentos sobre
•el cambio y régimen interior de aquellos establecimien-
•tos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contraven-
•cion que llegue á su noticia al Gobernador de la pro-
•vincia.

•2.º Fijar despues de haber examinado las notas de
•todos los Corredores de la plaza los precios de los cam-
•bios y mercaderias, y estender la nota general que se
•fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella
•al Gobernador de la provincia.

•3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas
•para que los Tribunales y Autoridades puedan estraer
•del mismo registro los datos y noticias que convengan
•á la buena administracion de justicia. El Gobernador de
•la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien
•ordenar la presentacion de dicho registro, y examinar-
•lo cuando lo crean así necesario.

•Tambien pueden los particulares exigir del Síndico
•y Adjuntos las certificaciones que convengan á su dere-
•cho, de lo que resulte del registro sobre precios de cam-

•bios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los Aranceles.

•4.º Celar que los Corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo y de separacion de sus cargos.

•5.º Evacuar los informes que se les pidan por los Autoridades y Tribunales de la Nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio con integridad, exactitud é imparcialidad.

•6.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre Corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.

•ART. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de Comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.

•ART. 1044. Su disposicion primera se redactará así:

•El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere.

Lo demás del artículo queda subsistente.

•ART. 1139. Los artículos 1139 y 1140 formarán uno solo con el número 1139.

Se intercalará con el número 1140 el artículo siguiente:

•ART. 1140. El informe del Comisario y la esposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juz-

•gado, para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.

•ART. 1141. El informe y esposicion referidos y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.

•ART. 1142. En el caso de oposicion podrán así los Síndicos y el promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no escederá de 40 dias.

•ART. 1143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1003 y 1004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido.

•El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

•ART. 1144. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.

ART. 23. Los artículos 279, 280, 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

•ART. 279. Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios son:

- 1.º Documentos públicos y solemnes.
- 2.º Documentos privados.
- 3.º Correspondencia.

4.º Los libros de cuentas de los comerciantes que reúnan los requisitos exigidos por la Sección 2.ª, título 1.º, libro 1.º del Código de Comercio.

5.º Confesion en juicio.

6.º Juicio de peritos.

7.º Reconocimiento judicial.

8.º Testigos.

ART. 280. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Los registros de los libros de Corredores y las certificaciones expedidas por estos agentes con referencia á dichos registros en los términos prescritos por el art. 64 del Código de Comercio.

3.º Los documentos espedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los Archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones, dadas con arreglo á los libros por los párrocos ó por los que tengan á su cargo el registro civil.

6.º Las actuaciones judiciales de toda especie.

ART. 931. Para decretar el embargo preventivo es necesario:

1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

2.º Que aquel contra quien se pide, se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en la Nacion.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raices, ó un establecimien-

•to agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde
•corresponda demandarle en justicia para el pago de una
•deuda.

•Que aun teniendo las circunstancias que acaban de
•expresarse, se haya fugado de su domicilio ó estableci-
•miento, no dejando persona al frente de él, ó que se
•oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará
•ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sa-
•biendo que se procederá contra él.

ART. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento ci-
vil, se adicionará al fin del modo siguiente: •4.º Las le-
•tras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial
•respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de
•falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra
•por falta de pago.

•5.º Los cupones de obligaciones al portador emiti-
•das por Compañías legalmente autorizadas al efecto,
•siempre que confronten con los títulos y éstos con los
•libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que
•represente á la Compañía protesten en el acto de la con-
•frontacion la falsedad de los títulos.

El art. 945 se adicionará del modo siguiente:

ART. 945. Si el deudor citado para reconocer su fir-
•ma, dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo
•apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad
•de la misma, y si no compareciere, se decretará contra
•él la ejecucion siempre que hubiere precedido protesto
•ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere cele-
•brado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de
•falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion
•ejecutiva.

•El que citado por segunda vez no compareciere, po-
•drá á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo
•apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare
•justa causa, y no compareciendo será habido por confe-
•so á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.

•El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó nó suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere también responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaración.

Al final del art. 965 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

•Esepteúanse de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán mas escepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de Comercio.

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

•ART. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, prévia tasación de éstas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

•Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el Corredor elegido con certificación al pié de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos Corredores mas antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha.

•Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa, la elección del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere, en un Corredor de Comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.

•ART. 24. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley

de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

• ART. 244. Los Síndicos en la esposicion que se les prescribe presentar por el art. 1139 y el Promotor fiscal en la censura que ordena el artículo 1140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.

• ART. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor, se procederá á la vista, previo el señalamiento de dia, que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente.

• ART. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximun de 40 dias que señala el art. 1142 del Código.

• ART. 250. Los Síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.

• El que de éstos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espeusas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

ART. 25. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de Comercio, ó Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *Intendentes* las de *Gobernado-*

res de provincia, á las de *Tribunales de Comercio* las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces Comisarios* la de *Comisarios*.

La misma palabra de *Comisario* se sustituirá á la de *Juez*, cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al *Juez Comisario*.

A la frase de *Prior del Tribunal de Comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *Juez*.

ART. 26.° Publicado que sea el presente decreto se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

ART. 27. Se procurarán evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contesto.

ART. 28. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.° Al final de la parte primera, y con numeracion separada dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.° de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, segun ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.° á escepcion del art. 352 que queda suprimido.

2.° Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

ART. 29. Los Gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Priors y Cónsules que tuvieren en ellos llamamiento.

ART. 30. Se derogan todas las disposiciones anteriores en cuanto se oponga al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Dentro de los 50 dias siguientes á la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la excepcion que espresan los artículos 4.º y 5.º del presente decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.º Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio, y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un Juez será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si éste no lo tuviere en el mismo pueblo, el Decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el Decano cuando hubiere mas de un Juez.

3.º Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.º Los pleitos y causas pendientes al publicarse este

decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorías de Guerra y de Marina se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.° Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposicion de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.° Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio, continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de Comercio y á disposicion de los Jueces competentes.

7.° Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposicion de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.° Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio, quedando los últimos á disposicion de los Juzgados respectivos.

9.° Los Jueces de Hacienda y los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio, serán considerados como Jueces de ascenso.

10. El Fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid será considerado como Fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideracion. Si no lo tuviere, como Fiscal cesante de Audiencia de provincia.

El Abogado Fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia como Abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo de servicio necesario para ello, y si no lo tuviere, como Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Promotores fiscales de Hacienda serán considerados como Promotores fiscales de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoría.

Los que tengan menos tiempo de servicio serán considerados como Promotores de ascenso.

11. Los Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

12. Por los Ministerios á quienes corresponda se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Córtes el Gobierno provisional.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

II.

Para la ejecución de lo prevenido en el título 3.º del decreto sobre unidad de fueros se dictaron los siguientes:

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificación de fueros y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darían las órdenes oportunas para su cumplimiento, deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes y como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

ART. 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Guerra el conocimiento:

1.º De la prevención de los juicios de testamentaria á ab-intestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias espresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.º cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército (1) en activo servicio.

(1) No se hallan estas palabras en el Decreto sobre unidad de fueros. Con ellas se desnaturaliza en gran parte aquella reforma, equiparando á los que no sean militares, por el solo hecho de estar en activo servicio, si cometen delitos comunes, con los que verdaderamente están sometidos al fuero de Guerra. Además convendría que se hubieran determinado cuáles eran los Cuerpos auxiliares del ejército. ¿Se refiere solo el artículo á la Guardia civil y Cuerpo de Carabineros?

3.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

4.º De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de espionage, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

7.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean y del de incendio cometido en los mismos parages.

8.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

9.º De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

10. De los delitos y faltas comprendidas en los bandos que con arreglo á Ordenanzas pueden dictar los Generales en jefe de los ejércitos.

11. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

12. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratos.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

ART. 2.º La jurisdiccion de Guerra será tambien la competente para conocer, por ahora, de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

ART. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdicción de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que éste señale será la aplicable en su caso.

ART. 4.º Las faltas castigadas en el libro 5.º del Código penal, á escepcion de las que por Ordenanzas, Reglamentos y Bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena, cuando fuesen cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

ART. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los Juzgados de las Capitanías generales se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

ART. 6.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

ART. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de Guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería ó Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros domiciliados y transeuntes y por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público, cuando la rebelion y sedicion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la Autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y ca-

lumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán tambien inmediatamente, en el estado en que se encuentren á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

ART. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores que radiquen en los Juzgados de Guerra de los Capitanes generales, privativos de Artilleria é Ingenieros y en los de extrangeria se entregarán, bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos y donde hubiere mas de uno al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.—Madrid 31 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de la Guerra, Juan Prim.